

INFORME DE INTERVENCIÓN

Vista la existencia de una obligación económica pendiente de pago e imputación presupuestaria adquirida en el presente ejercicio cuyo importe asciende a 37.399,33 euros + IVA, 45.253,19 euros en total, cabe señalar que la obligación económica referida se considera indebidamente adquirida por tratarse de un gasto comprometido sin licitación de contrato cuando era preceptivo. Dicha situación viene condicionada por las circunstancias descritas en el informe de secretaría incorporado al presente expediente administrativo.

Visto lo anterior, esta Intervención, en virtud de las atribuciones de control citadas y establecidas en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y desarrolladas en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local; en atención a las facultades recogidas en el artículo 4.1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; se emite el siguiente,

INFORME

PRIMERO. Según lo dispuesto en el artículo 176 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en virtud del principio presupuestario de *Especialidad Temporal*, con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto, sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.

No obstante, el artículo 60 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, establece la posibilidad del reconocimiento de obligaciones correspondientes a

ejercicios anteriores que, por cualquier causa, no lo hubieren sido en aquel al que correspondían, mediante el reconocimiento extrajudicial de créditos, por el que se asignan de forma puntual y específica las obligaciones procedentes de ejercicios anteriores al presupuesto vigente.

De esta forma, el reconocimiento extrajudicial de créditos es un instrumento de carácter presupuestario y que tiene por finalidad aplicar al presupuesto obligaciones derivadas de compromisos de gastos de ejercicios anteriores que no han sido debidamente adquiridos; sin embargo, esta regulación resulta insuficiente y así lo ha apreciado el Tribunal de Cuentas en su *informe N.º 1.415, de 22 de diciembre, de fiscalización de los expedientes de reconocimientos extrajudiciales de crédito aprobados por las entidades locales en el ejercicio 2018*.

Y es que, tal y como expresa el referido Tribunal de Cuentas, **con independencia de estar en ejercicio corriente o en ejercicio pasado**, los reconocimientos extrajudiciales de crédito deben ser utilizados de forma excepcional, únicamente para la imputación al presupuesto de obligaciones que, en origen, fueran indebidamente comprometidas y dieran lugar a un supuesto de nulidad de pleno derecho.

Así, al igual que en ejercicios cerrados, en el ejercicio corriente podemos encontrarnos con defectos susceptibles de causa de nulidad, cuya obligación por sí misma nunca adquirirá la condición de «*debidamente adquirida*», pero que, llevan consigo prestaciones efectuadas y vencidas que no permiten la restitución de las cosas y que, tal como ha manifestado la Sindicatura de Cuentas de Valencia en el informe publicado en colaboración con el Tribunal de Cuentas, «*no exime de la obligación de abonar las prestaciones efectuadas y, por tanto, la única forma de imputarlas es a través de un REC, cuya finalidad es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración*».

SEGUNDO. A lo anterior hay que añadir que, si bien el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local ha regulado en el ámbito local en su artículo 28 la institución de la omisión de la función interventora tampoco contempla la figura del reconocimiento extrajudicial de créditos ni su control.

Sin embargo, siguiendo el pronunciamiento referido del Tribunal de Cuentas recogido en su *Informe N.º 1.415, de 22 de diciembre* y por analogía, el órgano de control en atención a la facultad recogida en la letra e) del apartado 2 del artículo

28 Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, **deberá**, en caso de estar tramitándose un reconocimiento extrajudicial de créditos, **valorar la posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento.**

Siguiendo lo dispuesto en el artículo citado, esta posibilidad y conveniencia de revisión de los actos será apreciada **en función de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido.** Para ello, se tendrá en cuenta que el resultado de la revisión del acto se materializará acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de haberse producido un **enriquecimiento injusto en su favor** o de incumplir la obligación a su cargo, por lo que, por razones de economía procesal, **sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone.**

TERCERO. A la vista de la facultad conferida al amparo del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, una vez revisado el expediente y tras haber tenido conocimiento del mismo, esta Intervención tiene a bien señalar lo siguiente sobre la posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico:

1. Acreditación de las prestaciones de las que se deriva la obligación de pago.

De acuerdo con el informe emitido por el órgano gestor, ha quedado acreditada la prestación realizada con base en los documentos aportados.

2. Carácter de las prestaciones de las que se deriva la obligación de pago y su valoración

En este punto, debemos remitirnos al informe emitido por el informe de secretaría:

"En este sentido, resulta necesario destacar, aunque resulte obvio, que nos encontramos antes una factura relativa a unos servicios que han sido efectivamente prestados, es decir, a los que el Ayuntamiento de Eibar ha dado su conformidad, y es precisamente esa conformidad la que justifica su tramitación, no desde un punto

de vista contractual, sino extracontractual, a través de una responsabilidad patrimonial derivada del llamado "enriquecimiento sin causa" o "injusto", pues la prestación o el servicio han beneficiado a esta entidad local y, por tanto, procede resarcir al contratista por los trabajos realizados. Es este fundamento el que habilita al procedimiento, pues se trata de evitar que el reconocimiento del derecho del contratista a cobrar sea mediante resolución judicial con el consiguiente incremento de gastos."

3. Posibilidad y conveniencia de la revisión de actos

Para la revisión del acto objeto de expediente, desde esta intervención, se han valorado y tenido en cuenta los siguientes condicionantes:

- Los incumplimientos legales que se han producido.
- El carácter de las prestaciones y su ejecución.
- El importe pendiente de la liquidación a satisfacer por la Administración y que el mismo se ajusta a los precios de mercado.
- La buena fe del tercero, el perjuicio sufrido por la entidad prestataria.
- El posible perjuicio del interés público derivado de la suspensión de la prestación.
- La posible indemnización resultante como consecuencia de declarar la nulidad del acto resulta presumiblemente superior a la factura que se pretende reconocer, tal y como se indica en el informe emitido por los servicios jurídicos del ayuntamiento.

De conformidad con los extremos expuestos, **no se considera conveniente la revisión del acto, siendo recomendable el abono de la liquidación de las prestaciones**, puesto que la liquidación de las prestaciones por la cantidad de la factura que se pretenden reconocer es, presumiblemente, menor que la indemnización que resultaría de la declaración de nulidad tras la tramitación de la revisión de oficio.

Asimismo, de conformidad con lo recogido en el informe del servicio jurídico, existen razones de interés público que aconsejan no acudir a la vía de la revisión de

oficio por los graves perjuicios que ello podría ocasionar para los administrados y para el tercero que actúa de buena fe.

El presente informe se emite sin perjuicio de otra opinión mejor fundada en Derecho.

En Eibar, a 19 de julio de 2021

El Interventor,

Fdo.: Xabier Andres Cambronero